


Montevideo, 2 de junio de 2026.

PARTICULAR

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.

Se solicita al Poder Ejecutivo que instrumente, por ser de su iniciativa privativa (art 133 de la Constitución de la República), las medidas que considere pertinentes con el fin incorporar a los edulcorantes dentro del listado de bienes gravados a la tasa mínima del IVA (10%), mediante la modificación del artículo 101 del Decreto N° 220/998 o la disposición correspondiente del Texto Ordenado.



JOSE WIL SARBIN



Agustín Barza



NIBIA REISCH
Representante Nacional por Colonia

PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesaria una revisión legal del tratamiento tributario de los edulcorantes, armonizando la normativa fiscal y sanitaria vigente y los objetivos de salud pública del Estado.

El régimen del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Uruguay se encuentra regulado por el Texto Ordenado de la DGI (Título 10, art. 18 literal A) y su reglamentación a través del Decreto N° 220/998 (art. 101)

De acuerdo con dicha normativa la tasa básica del IVA (22%) se aplica con carácter general a los bienes y servicios, mientras que la tasa mínima (10%), resulta reglada -como excepción- y es aplicable exclusivamente a aquellos bienes expresamente incluidos en la normativa.

En particular, el artículo 101 del Decreto N° 220/998 incluye dentro de la tasa mínima a determinados bienes de consumo básico, entre los cuales se encuentra expresamente el azúcar. Sin embargo, los edulcorantes no se encuentran comprendidos en dicho listado, razón por la cual quedan alcanzados por la tasa básica del 22%, conforme al principio de generalidad del tributo.

Por otro lado, el derecho a la protección de la salud encuentra su base en el artículo 44 de la Constitución de la República, que establece el deber del Estado de legislar en materia de salud pública. Asimismo, la Ley Orgánica de Salud Pública N° 9.202, impone al Estado el deber de adoptar medidas orientadas a la prevención de enfermedades y la promoción de hábitos saludables.


En esa línea, el Ministerio de Salud Pública ha desarrollado políticas dirigidas a la reducción del consumo de azúcares, en atención al aumento de enfermedades no transmisibles como la diabetes, la obesidad y las enfermedades cardiovasculares. Políticas éstas que se alinean con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, que promueve la reducción del consumo de azúcares libres como medida clave de salud pública.

Del análisis conjunto del marco tributario y sanitario surge una inconsistencia en la acción del Estado ya que, mientras el sistema tributario favorece fiscalmente al azúcar, gravándolo a la tasa mínima del 10%, las políticas sanitarias desaconsejan su consumo excesivo. El hecho que los edulcorantes, como sustitutos del azúcar, se encuentran gravados al 22%, encareciendo su acceso dan lugar a una disonancia entre la política fiscal y la política sanitaria, que resulta conveniente revisar. I

En tal sentido, el diseño actual del IVA permite corregir esta situación mediante la modificación del listado de bienes alcanzados por la tasa mínima., incorporando los edulcorantes a dicha categoría.

La modificación, competencia del Poder Ejecutivo, se ajusta a criterios de coherencia normativa, razonabilidad y promoción de la salud, a la vez que contribuiría a alinear las herramientas fiscales con los objetivos sanitarios definidos por el Estado.

En suma, la medida reviste especial importancia para personas con diabetes u otras condiciones que requieren restricción en el consumo de azúcares, ya que al incorporar los edulcorantes dentro del listado de bienes gravados a la tasa mínima del IVA (10%), mediante la modificación del artículo 101 del Decreto N° 220/998 y la disposición correspondiente del Texto Ordenado se favorecería el acceso a alternativas al azúcar, promovería hábitos de consumo más saludables y fortalecería la coherencia de las políticas públicas.



JOSE LUIS SABIAN



AUGUSTIN GHEZZI



NIBIA REISCH
Representante Nacional por Colonia